

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

1038 *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro por la que se amplía la autorización número 24, concedida al Banco Comercial Español, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se citan.*

Visto el escrito formulado por el Banco Comercial Español, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 24, concedida el 7 de octubre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada en los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de Santander

Torrelavega, sucursal en Julián Ceballos, 6, a la que se asigna el número de identificación 39-23-02.

Demarcación de Hacienda de Barcelona

Hospitalet de Llobregat, sucursal en Occidente, 47-49, a la que se asigna el número de identificación 08-70-03.

Demarcación de Hacienda de Segovia

Segovia, sucursal en avenida Fernández Ladreda, 25, a la que se asigna el número de identificación 40-19-01.

Demarcación de Hacienda de Salamanca

Salamanca, sucursal en avenida Mirat, 27, a la que se asigna el número de identificación 37-29-01.

Demarcación de Hacienda de Baleres

Palma de Mallorca, sucursal en avenida General Primo de Rivera, 7, a la que se asigna el número de identificación 07-41-01.

Demarcación de Hacienda de Palencia

Palencia, sucursal en plaza de San Lázaro, 1, a la que se asigna el número de identificación 34-25-01.

Demarcación de Hacienda de Málaga

Málaga, sucursal en Moreno Monroy, 3, a la que se asigna el número de identificación 29-34-01.

Demarcación de Hacienda de Jaén

Jaén, sucursal en plaza de José Antonio, 12, a la que se asigna el número de identificación 23-21-01.

Demarcación de Hacienda de Albacete

Albacete, sucursal en plaza del Caudillo, 2, a la que se asigna el número de identificación 02-28-01.

Demarcación de Hacienda de Castellón

Castellón de la Plana, sucursal en Herrero, 3, a la que se asigna el número de identificación 12-40-01.

Demarcación de Hacienda de Huelva

Huelva, sucursal en Béjar, 5, a la que se asigna el número de identificación 21-21-01.

Demarcación de Hacienda de Gijón

Gijón, sucursal en Uria, 40, a la que se asigna el número de identificación 52-30-01.

Madrid, 5 de diciembre de 1979—El Director general, Juan Viñas Peya.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

1039 *RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la propuesta de tipos de indemnización por los perjuicios originados por el traslado de la población de Alcorlo (Guadalajara), como consecuencia de la construcción de embalse.*

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de julio de 1973 se dispuso el traslado de la población de Alcorlo, afectada por la

construcción del embalse del mismo nombre, disponiéndose asimismo la aplicación de las normas contenidas en el Capítulo V del Título III de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

La Comisión constituida con arreglo a lo prevenido en el artículo 90 de la Ley de Expropiación Forzosa y 107 de su Reglamento para fijar los tipos de indemnización a los vecinos afectados, elevó la siguiente propuesta el 15 de junio de 1978:

A) Cambio forzoso de residencia.

a) Gastos de viaje por traslado familiar.—850 pesetas por cada miembro del grupo familiar empadronado en Alcorlo el 5 de julio de 1973.

b) Transporte de ajuar y elementos de trabajo.—Por familia, 28.000 pesetas (ajuar) y 8.000 (aperos); ganado: 1.500 pesetas por cabeza de ganado mayor; 100 o 150, por cabeza de ganado menor; 250, por unidad de colmena, y 2.000 pesetas, por animales domésticos (por familia).

c) Jornales perdidos.—4.000 pesetas por persona mayor de dieciocho años y 2.500 pesetas por persona entre catorce y dieciocho años.

d) Contratación de nuevos servicios.—7.000 pesetas por cabeza de familia.

B) Reducción del patrimonio familiar.

a) Indemnización por venta de ganado incompatibles con el traslado.—5.000 pesetas por cabeza de ganado mayor, y 1.000 por cabeza de ganado menor o unidad de colmena.

b) Pérdida del derecho a pastos.—200 pesetas por cabeza de ganado menor.

C) Quebrantos por interrupción de actividades.

Tienen derecho a indemnización los varones mayores de catorce años y las mujeres cabeza de familias, vecinos y residentes en Alcorlo el 5 de julio de 1973. Los tipos oscilan entre 20.000 pesetas (de catorce a dieciocho años), a 375.000 (de sesenta a sesenta y cinco años).

La Asociación de afectados de Alcorlo presentó escrito el 6 de septiembre de 1978 en el que solicitó que las indemnizaciones propuestas se aplicasen a todos los habitantes de la localidad en 1969, fecha en la que se anunció que se iba a construir el pantano; que las mujeres percibiesen la misma indemnización que los hombres por interrupción de actividades; que se indemnizase por la pérdida de beneficios derivados de la explotación agropecuaria; y que se indemnizase por la pérdida del autoconsumo familiar.

Tanto la Confederación Hidrográfica del Tajo, como la Dirección General de Obras Hidráulicas y la Asesoría Jurídica del Ministerio, elevaron propuestas favorables a la aprobación de los tipos de indemnización propuestos por la Comisión.

Remitido el expediente a la consulta preceptiva del Consejo de Estado, solicitó audiencia ante el mismo la Asociación de afectados de Alcorlo, que, una vez, autorizada, elevó por escrito de 15 de marzo de 1979, en el que se ratificó en el escrito presentado con anterioridad.

El Consejo de Estado, que informó en los siguientes términos: «A tenor de lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Expropiación Forzosa el presente dictamen reiterando su doctrina de que el procedimiento especial que se incoó con motivo del traslado de una población, con arreglo al artículo 88 y siguiente de la Ley de Expropiación Forzosa y 104 y siguientes de su Reglamento, tiene por objeto indemnizar a los vecinos de la entidad local suprimida «por los perjuicios que les ocasione el traslado» (Art. 88 de la Ley y 105 del Reglamento), siendo el supuesto determinante del mismo la expropiación de «las tierras o instalaciones industriales que sirvan de base principal de sustento a todas o a la mayor parte de las familias de un Municipio o Entidad Local menor» (artículo 85 de la Ley y 105 del Reglamento).

Es, por consiguiente, un procedimiento independiente de aquel en cuya virtud se expropian la totalidad o la mayor parte de las tierras o industrias de una localidad, que pretende reparar el perjuicio adicional que se irroga a las familias, con independencia de la privación de sus bienes o derechos singulares, por el hecho mismo del traslado forzoso a otra localidad, como consecuencia de la pérdida definitiva de sus bases de sustento, sin posibilidad alguna de sustitución en la propia localidad que desaparece.